



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 3 DE FEBRERO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00462-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIAL BONAIRE – CATALINA MUÑOZ ALVAREZ
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS, en calidad de apoderado (a) judicial de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, el día 13 de enero de 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 4 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 8 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctor
JOSÉ RAFAEL GUERREO LEAL
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2019-00462-00
Demandante: Comercial Bonaire
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2214

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito. Me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Que se declare la nulidad del acta de aprehensión, avalúo y decomiso directo No. 01517 del 3 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se decomisó mercancía valorada en \$1.329.855.835.00
2. Se declare la nulidad de la resolución No. 000797 de 12 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por medio de la cual se confirmó el acto administrativo anterior.

3. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

- A) A título de daño emergente, la devolución de la mercancía en el mismo estado en que fue decomisada, junto con el lucro cesante según prueba pericial.
- B) En subsidio de lo anterior, ya sea porque la mercancía fue destruida o porque no mantiene las características de calidad que le permitan continuar con la operación de transbordo, que se reintegre a la demandante a título de daño emergente, el valor aduanero de la mercancía determinado por la DIAN debidamente actualizado o ajustado hasta el día en el que se realice el pago. A título de lucro cesante, que se reconozca a la demandante el valor de la renta o ganancia que dejó de percibir por causa del injusto decomiso, valor que será determinado debidamente actualizado o adicionado con intereses mediante prueba pericial que se solicita practicar.
- C) Que se declare la representación judicial del apoderado de la parte demandante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

En cuanto al lucro cesante no demuestra la sociedad demandante su causación por lo que su solicitud se torna improcedente.

III. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción, se expone lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

El formulario 1166 con No. 0011667478298611 reposa en el expediente administrativo, que será aportado con el presente escrito (Folio 60) acredita la información señalada por la sociedad Comercial Bonaire, en adelante, la demandante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

El acta con No. De formulario 11547713839414 de 15 de noviembre de 2018 reposa en el expediente administrativo, que será aportado con este escrito (Folio 4) que acredita la información señala por la demandante.

HECHO TERCERO: Es cierto.

No hay discusión en cuanto a la actuación administrativa desarrollada por mi representada. Esta información se encuentra en el expediente administrativo.

HECHO CUARTO: Es cierto.

Más que un hecho, la demandante señala la actuación desplegada por mi representada- transcribe el acta de aprehensión- por lo que no tenemos oposición frente a esa situación, que en todo caso se encuentra acreditada en el plenario que se aportará con esta contestación.

HECHO QUINTO: Es cierto.

No hay discusión frente a la información señalada por la parte demandante, corresponde al desarrollo de la vía administrativa desarrollada por mi representada.

HECHO SEXTO: Es cierto.

Efectivamente, se interpuso recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión No. 01517 de 03 de diciembre de 2018.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.**V. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE**

Los actos administrativos demandados tienen su origen en el decomiso directo aplicado por mi representada a la sociedad COMERCIAL BONAIRE, fundamentado en las causales 7 y 42 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2016.

Lo anterior, porque en ejercicio de control previo la autoridad aduanera encontró que la solicitud de transbordo no cumplía con los requisitos de Ley, ya que la mercancía debía cumplir con restricciones administrativas, teniendo en cuenta su naturaleza -cigarrillos- y sujeta por lo tanto a exigencias legales específicas en materia aduanera. Tales como: Rotulados, pictogramas, marcaciones o en general leyendas establecidas en las disposiciones legales vigentes, como requisito para el desaduanamiento de la importación.

El reparo de la demandante frente a la actuación de mi representada, se dirige a que ésta última no debió desconocer el transbordo en la operación de comercio exterior y como a su juicio este era procedente, no había lugar a las causales de aprehensión impuestas.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto corresponde establecer, si se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Puede la DIAN en ejercicio de su control fiscalizador, obviar/omitir errores tales como documentos soporte con información incompleta, que no se ajusta a la realidad fáctica y/o adulteración de documentos y dar plena validez a una operación aduanera -transbordo- tomando como soporte esa información?
2. ¿Era procedente que la DIAN exigiera el cumplimiento de restricciones legales y administrativas y aplicara las causales de aprehensión de acuerdo con la situación fáctica del caso concreto y de cara a la norma aduanera vigente para la época de los hechos?

VII. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

No se configura la falsa motivación o desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de los actos administrativos, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

VIII. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

Considera la sociedad demandante, que con el decomiso se presenta violación directa del inciso segundo del artículo 2-F del Decreto 390 de 2016, que se refiere al principio de tipicidad.

Igualmente señala que, como consecuencia de la violación de las normas relacionadas con la operación de transbordo, se produjo la violación de los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política y de los artículos 2 y 137 del inciso segundo del CPACA.

IX. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

1. Atipicidad de la conducta.

El demandante considera que de acuerdo a los presupuestos fácticos de la operación y el fundamento jurídico de los actos administrativos se evidencia que no existió razón jurídica para el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, en razón a que las normas que rigen el transbordo son de cierto modo flexibles, en el sentido de que este trámite se refiere a que la mercancía que va en tránsito hacia otro país cuyo destino no sea Colombia, ya sea porque el documento de transporte registre como destino otro país, o porque los sujetos autorizados opten por asignar un destino aduanero diferente.

A juicio de la demandante estamos frente a una norma no restrictiva sino una de carácter amplio, que consagra el derecho del transportador y del consignatario, de decidir si la mercancía se va nacionalizar o no en Colombia.

En ese sentido considera que la DIAN debió dar crédito al transbordo sin mayores contratiempos, y de la forma amplia/flexible de su interpretación.

1.1. Defensa frente al anterior cargo de nulidad propuesto en la demanda.

Lo primero que llama la atención en el anterior cargo formulado en la demanda es la contradicción en la argumentación, ya que comienza la demanda definiendo la operación de transbordo y señalando que es el tránsito de mercancías a un **destino aduanero diferente a Colombia, contrario a lo que reflejan los documentos soportes del caso concreto (Documento de transporte y facturas comerciales)**. Además, se confunden los términos tránsito y transbordo que se pretenden plantear como sinónimos, cuando el transbordo es una modalidad dentro del régimen de tránsito aduanero.

Hecha la anterior claridad conviene revisar el marco normativo aplicable:

Decreto 2685 de 1999

ART. 385.- Definición: Es la modalidad del régimen de tránsito que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros. (Negrillas nuestras)

ART. 386.- Modificado. 2101/2008, art. 26. Autorización y trámite del transbordo. El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, puede declararla para el transbordo, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino. El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del

cumplimiento de las obligaciones que se deriven de esta modalidad.

La modalidad de transbordo, de declarará en el documento de transporte correspondiente.

Las mercancías en transbordo no será objeto de reconocimiento, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda realizarlo cuando lo considere conveniente. (Negrillas fuera de texto)

ART.387.- **Clases de transbordo.** El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito habilitado, o indirecto cuando se realiza a través de éste.

Resolución 4240 de 2000

ART. 349.- **Modificado. Res. 5644/2000, art. 24, DIAN. Modificado. Res. 7941/2008, art.98, DIAN. Solicitud de transbordo.** Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional **se solicita la modalidad de transbordo , cuando en la información enviada en el documento de transporte se señale que con el destino final es un puerto o aeropuerto en otro país** y se indique como trámite o destino de la mercancía la modalidad de transbordo directo o indirecto, o esta se solicite dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, por el transportador o el consignatario de la mercancía.

Para todos los efectos el documento de transporte se entenderá como declaración de la modalidad de transbordo. (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita se observa como premisa de la modalidad de transbordo, que el documento de transporte consigne de forma expresa el destino final y además que el mismo venga consignado a puerto o a un aeropuerto en otro país, situación frente a la cual no cabe una interpretación diferente teniendo en cuenta la claridad en su texto y frente a la cual la parte demandante y mi representada parecen no tener discusión.

No obstante, la demandante desvía su interpretación cuando señala que los sujetos autorizados en la modalidad pueden optar por un destino aduanero diferente, interpretación que no encuentra sustento en las normas inmediatamente revisadas ya que **-repito- partimos de la premisa inequívoca de que si hablamos de transbordo estamos hablando de que el destino final de la modalidad es en otro país, situación que no se encuentra acreditada en los documentos soporte de la operación.**

Análisis del material probatorio

Analizado previamente el marco normativo aplicable, conviene revisar la situación fáctica y el material probatorio que reposa en el caso sometido a control de legalidad:

- ✓ El documento de transporte No. AMC0673545 de 23 de septiembre de 2018 (Folio 58 expediente administrativo) consigna la siguiente información: “GOODS IN TRANSIT TO MAICAO, COLOMBIA ON CONSIGNEE RISK & A/C CARRIER RESPONSIBILITY CEASES AT POD” que se traduce en MERCANCIA EN TRÁNSITO A MAICAO, COLOMBIA SOBRE RIESGO Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA.

Del anterior documento se observa sin mayor dificultad que la mercancía venía con destino al territorio aduanero nacional. Ese mismo documento muestra que la casilla “final place of delivery” o lugar de entrega final se encuentra en blanco, es decir, no fue diligenciado; situación que va en total contravía de lo que establece la norma aplicable, por lo que la autoridad aduanera estaba facultada para ejercer control previo respecto de las mercancías del caso que nos ocupa.

- ✓ Las facturas N° CIG/18-19/179 del 19/09/2018 y CIG /18/19/180 del 19/09/2018 del proveedor GODFREY PHILLIPS MIDDLE EAST DMCC, que soportan el Documento de Transporte N° AMC0673545 del 23/09/2018, indican como puerto de descargue ARUBA, pero en OTRAS REFERENCIAS indican la leyenda CARGO IN TRANSIT TO MAICAO, COLOMBIA, VIA ARUBA, que, según su traducción, indica “MERCANCIA EN TRÁNSITO A MAICAO, COLOMBIA”. (FOLIOS 104-105).

- ✓ En el formato 1166 No. 0011667478298611 (Folio 60) se observa que la información incorporada en los sistemas electrónicos de la entidad el 2 de noviembre de 2018, corresponde a que se señaló en la casilla 29 que se trataba de una solicitud de transbordo directo, advirtiendo de forma inmediata inconsistencias en la información reportada y la que se reflejaba del análisis de los documentos soporte de la operación (Documento de Transporte N° AMC0672035 del 16/09/2018 y las Facturas N N° CIG/18-19/179 DEL 19/09/2018 Y CIG /18/19/180 DEL 19/09/2018).

Frente al documento de transporte y la incorporación de la información en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, conviene revisar la norma regulatoria:

El artículo 3° del Decreto 390 de 2016, dispone:

"Documento de transporte. Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario o destinatario en el lugar de destino"
(Subrayado fuera de texto)

De otro lado, el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 390 de 2016, establece que frente a los servicios informáticos electrónicos *"La información de los servicios informáticos electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, sean magnéticos o electrónicos y se reputará legítima, salvo prueba en contrario."*

La información remitida por el transportador a través de los servicios informáticos electrónicos en la solicitud de la modalidad de transbordo, sobre el manifiesto de carga y documento de transporte debe corresponder al contenido de los documentos físicos. Se observa que la información incluida en los servicios informáticos electrónicos queda desvirtuada teniendo en cuenta la situación fáctica planteada.

No olvidemos la relevancia jurídica del documento de transporte que como se resaltó en la norma en líneas previas, constituye la declaración de la modalidad de transbordo, por ello la rigurosidad en su análisis y la importancia de que la información que consigna se adecúe a la operación de comercio exterior en desarrollo, con lo que se concluye que no es una simple formalidad o documento de relleno que la autoridad aduanera verifica sin fundamento, recuérdese la función legal de control y fiscalización que le asiste a mi representada respecto a estas operaciones.

El artículo 767 del Código de Comercio, lo define como el título valor con carácter de título representativo de las mercancías objeto de transporte y los títulos valores son definidos por el artículo 619 como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento, que las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador que implica que cumpla las funciones que se describen a continuación:

- 1) **Recibo para embarque:** Le sirve al embarcador como constancia de recibo de la carga por parte de transportador. (Art 1601 y 1635 del Código de Comercio)
- 2) **Título representativo de mercancía:** Significa que el tenedor legítimo del conocimiento de embarque tiene la facultad de disponer de la mercancía a cualquier título. La propiedad de la mercancía se transfiere mediante el endoso del documento. El conocimiento de embarque se puede utilizar para descontar cartas de crédito y pagar el valor de la mercancía. Sirve de título para reclamar al transportador la mercancía. (Art 644 y 767 del Código de Comercio)
- 3) **Prueba del contrato de transporte:** El documento contiene por regla general, los términos y condiciones del contrato de transporte entre el

embarcador/consignatario y el transportador. (Art 644 y 767 del Código de Comercio)

4) Es negociable y admitido como título de crédito por los bancos en los créditos

El conocimiento de embarque o documento de transporte, también conocido como B/L (Bill of lading), en el transporte marítimo, es un documento soporte de suma importancia en las operaciones de comercio internacional y su carácter de título valor exige ciertas precisiones frente a las obligaciones y las condiciones que contiene.

- ✓ El documento de transporte se encuentra consignado a nombre de COMERCIAL BONAIRE con NIT 43.208.110-3, establecimiento de comercio de propiedad de la señora CATALINA MUÑOZ ALVAREZ con CC 43.208.110, ubicado dentro del territorio aduanero nacional, en la Zona de Régimen Aduanero Especial de MAICAO, y además el documento de transporte AMC0672035, 2 0 1 8 0 9 1 6; señala: *"Goods in transit to Maicao" Mercancías en tránsito a Maicao, lo cual indica que la carga va en tránsito a Maicao y no en transbordo.*

De lo que se observa en los documentos soportes de la operación, se encuentra probado a que la mercancía venía con destino al territorio aduanero nacional y no a un puerto o aeropuerto extranjero tal y como lo establece la norma aplicable. Respecto a este último punto, es importante precisar que en el documento de transporte se indicó como puerto de descargue: BARCADERA ARUBA, sin embargo, al no diligenciar la casilla de destino final de la mercancía y señalar en este documento *"Goods in transit to Maicao" Mercancías en tránsito a Maicao*, como destino final no se ajusta a la modalidad de transbordo.

Por último y no por ello menos importante, tenemos que, con oficio N° 048E2019008562 del 14/03/2019 la empresa CMA CGM COLOMBIA (Transportador) (Folios 134-141) durante la etapa probatoria de la sede administrativa aporta el documento de transporte AMC0673545 del 23/09/2018, observando que se indica la leyenda **"GOOD IN TRANSIT TO MARACAIBO (VENEZUELA)" información diferente a la registrada inicialmente en el mismo documento**, situación frente a la cual es palpable una adulteración del mismo, razón por la que se remitió dicha situación a la unidad penal de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que la autoridad competente adelantara las actuaciones de rigor.

Conviene cuestionarse si ante el abundante material probatorio y marco normativo aplicable, era viable que mi representada ignorara múltiples inconsistencias e irregularidades y diera crédito a una operación de comercio internacional sin fundamento fáctico y jurídico alguno (Lo que en palabras de la demandante considera como interpretación acomodada de las normas aplicables para justificar el decomiso de las mercancías).

Se puede concluir que, el hecho de que esta modalidad de operación no establece una autorización de la DIAN en la que expresamente se pronuncie frente a su procedencia, no la excluye del control fiscalizador que ejerce mi representada sobre mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional o intervienen en operaciones como la del caso que nos ocupa, menos si se advierten inconsistencias en la información registrada ante los servicios informáticos de la entidad y la información consignada en los documentos soporte, respecto al transporte de mercancía sensible y sujeta a restricciones legales y administrativas.

Aprehensión y decomiso de mercancías

En el presente caso se impusieron las causales de aprehensión 7 y 42 del artículo 550 del Decreto 390/2016 que se transcriben a continuación:

"7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera en los controles, previo, simultaneo o posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente"

42. Cuando se encuentre que la mercancía no cuenta con rotulados, pictogramas, marcaciones o en general las leyendas establecidas en las disposiciones legales vigentes, como requisito para el desaduanamiento de la importación o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente."

Para entender las restricciones legales o administrativas a las cuales está sujeta la mercancía objeto de controversia, debe revisarse la legislación interna que las regula: Ley 1335 del 21/07/2009 del Congreso de la República y la Resolución 003961 del 21/10/2009 del Ministerio de Protección Social que establecen que todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El artículo 5 del Decreto 008 de 1971, modificado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 1998, señaló que las leyendas o palabras deberán ser litografiadas por la respectiva fábrica y no podrán ser estampadas separadamente del producto o por cualquier otro medio de impresión posterior a su elaboración, es decir, que existe una disposición especial, que señala que el control y verificación del cumplimiento de restricciones se debe surtir en el control previo.

La resolución 003961 del 21/10/2009, del Ministerio de Protección Social, publicada en el Diario Oficial 47.523 del 04/11/2009, por medio de la cual se establecen los requisitos de empaquetado y etiquetado del tabaco y sus derivados, establece;

***“Artículo 1°. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones a través de las cuales se señalan los requisitos que deben cumplir el empaquetado y etiquetado de todos los productos de tabaco y sus derivados que se comercializan en el territorio nacional.*

Artículo 2°. Definiciones.

***Pictograma:** Es una imagen clara y esquemática que sintetiza un mensaje sobrepasando la barrera del lenguaje con el objetivo de informar sobre los aspectos vinculados con el consumo de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones.*

***Artículo 3°. Obligación de inclusión de advertencias y pictogramas.** En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados se debe expresar clara e inequívocamente en la imagen o en el texto, según sea el caso, y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente.*

***Artículo 7°. Cajetillas y empaques importados.** Además de los requisitos exigidos en la presente resolución, todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia, deben incluir en una de las caras laterales el país de origen y la expresión “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.”*

De la investigación administrativa desarrollada en sede administrativa, se logró determinar que la señora Catalina Muñoz Alvarez con CC. 43.208.110 – Representante legal de la sociedad demandante- **ejerce como actividad económica principal la importación, exportación, venta de licores, ranchos y cigarrillos; ello tal como lo muestra el certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de la Guajira (Folios 71 al 73).**

Además de lo anterior la mercancía decomisada corresponde a 104.990 cajetillas de cigarrillos, lo cual si se mira en armonía con todas las pruebas del caso concreto permite inferir que se pretendía su comercialización en el territorio aduanero nacional, razón por la cual la autoridad aduanera estaba en la obligación de verificar el cumplimiento o no de restricciones administrativas.

De acuerdo con las normas revisadas, por su naturaleza los cigarrillos que se importen al país deben cumplir con la obligación de llevar impreso en las cajetillas o paquetes el nombre de Colombia y el del importador y su residencia. Igual obligación se exige para la mercancía que va a ingresar a una zona de régimen aduanero especial como Maicao, Uribía y Manaure, pues los beneficios para este tipo de zonas son para efectos tributarios y no respecto al control ejercido por la autoridad aduanera.

En el presente caso, nos encontramos frente a una operación de transbordo no acreditada ante la autoridad aduanera, teniendo en cuenta que de acuerdo con el material probatorio el destino final de la mercancía era el territorio aduanero nacional, razón por la cual, si la mercancía se introdujo para permanecer en el país, debía cumplir con los requisitos de rotulados, pictogramas, marcaciones o leyendas en el empaquetado del producto que señala la normatividad aplicable.

La autoridad aduanera desconoce el transbordo, **porque los elementos de prueba de la operación aduanera muestran múltiples inconsistencias -Inconsistencias que superan lo formal- frente a la naturaleza de dicho régimen**, por lo cual era procedente la aprehensión de las mercancías y su consecuente decomiso.

2. Falsa motivación del concepto de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior y errónea aplicación del mismo al caso concreto.

En este cargo, la demandante cuestiona la consulta realizada por la División de Gestión Jurídica al superior funcional en la materia frente a la correcta aplicación de los regímenes aduaneros y el pronunciamiento de este último al que también cuestiona por una “errónea” interpretación de la norma aplicable, además de que considera desbordada su competencia para este tipo de pronunciamientos.

2.1 Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

Lo primero que debe precisarse, es que los actos administrativos sometidos a control de legalidad son: el acta de aprehensión y posteriormente el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, no estamos discutiendo la interpretación que hace el superior funcional en la estructura de la DIAN frente a la aplicación de las normas en la modalidad de transbordo.

Analizado lo anterior, no puede entenderse que una eventual falsa motivación del concepto en discusión afecte la motivación de los actos administrativos demandados, sobre todo porque como bien lo señala el demandante se trata de una consulta en desarrollo de la investigación administrativa y no el fundamento legal de los actos administrativos.

Ahora frente a la facultad de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior – en el caso puntual- de orientar acerca de la adecuada aplicación de los regímenes aduaneros, esta lo hace respaldada por el artículo 27 numeral 2 del Decreto 4048 de 2008 que consagra la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y señala que dentro de las funciones de esta Subdirección está:

2. *Asesorar, orientar y evaluar la gestión de las Direcciones Seccionales de Aduanas o Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas para garantizar la adecuada aplicación de los regímenes aduaneros, la prestación eficiente del servicio aduanero y el control orientado al cumplimiento de las normas y el recaudo de tributos aduaneros*

De acuerdo a lo anterior, no habrá pronunciamiento frente a las afirmaciones irrespetuosas de la parte demandante y calificaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno respecto a la actuación de mi representada.

3. Improcedencia de la aplicación de requisitos para la importación.

La parte demandante insiste en sostener la viabilidad de la modalidad de transbordo para desvirtuar el decomiso de mercancías, ya que a su juicio no era procedente la exigencia de restricciones legales y administrativas frente a la mercancía objeto de importación.

3.1. Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

La sociedad demandante redunda en argumentos que no precisamente constituyen una casual de nulidad los actos administrativos. Como quiera que previamente nos pronunciamos frente a la improcedencia de la modalidad de transbordo, con el debido respeto no nos extendemos en mayor medida frente a esa discusión planteada

4. Inaplicación y alteración dolosa del sentido de un pronunciamiento de Normativa y Doctrina. Oficio 000684 del 21/03/2019.

Señala la demandante que mi representada alteró el pronunciamiento oficial de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, ya que a su juicio se extrajo del mismo lo conveniente para sostener un “propósito ilegal”, es decir, el decomiso de las mercancías. Tomando los presupuestos de la respuesta, pero tergiversando los mismos.

4.1. Defensa frente al anterior cargo de nulidad.

Tenemos que insistir en el hecho de las consultas y pronunciamientos realizados en el marco de la investigación administrativa no son el fundamento de los actos administrativos, los mismos están soportados en la Ley; lo que si muestra es la diligencia y el respeto de la entidad demandada por las garantías procesales de los administrados y que sus decisiones administrativas se encuentren conforme derecho.

Como quiera que previamente se decantó el análisis de las normas que regulan la modalidad que se discute, así como el material probatorio que reposa en el expediente administrativo que será aportado con este escrito por economía procesal no redundaremos en argumentos de defensa.

Se utiliza de manera errónea el término “alteración dolosa” del pronunciamiento oficial de mi representada, sobre todo si se tiene en cuenta que la controversia en el caso sometido a control de legalidad, discute aplicación e interpretación de normas aplicables al caso concreto.

Conviene señalar que, analizado el concepto en mención, se observa el análisis de las normas aplicables al régimen y de allí se concluye cuando proceden las causales de aprehensión, es decir, cuando no se configuran los presupuestos normativos para la procedencia de la modalidad aduanera- transbordo- por lo que, frente al marco normativo aplicable, así como el material probatorio obrante en el expediente de cara a la interpretación del concepto de la autoridad aduanera, mi representada no tenía otro camino distinto a confirmar las causales de aprehensión impuestas. Debe tenerse en cuenta la obligatoriedad en la aplicación de los conceptos para los funcionarios de la DIAN.

X. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda, no tienen vocación de prosperar ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable. Del material probatorio se concluye que no tiene la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

XI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA:

- Prueba pericial: Consistente en que se determine técnicamente el daño emergente y lucro cesante a partir del decomiso de la mercancía y hasta que se realice el pago.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y por remisión expresa al Código General del proceso artículo 226, se tiene que la prueba pericial procede para verificar hechos que interesen al proceso.

De lo anterior se evidencia que la solicitud del actor se torna amplia y no especifica en cuanto a los conceptos que pretende sean reconocidos. Por otro lado, no es coherente el medio de prueba

pretendido con la discusión de fondo en el caso concreto, por lo tanto, no es procedente atender la petición de la sociedad demandante.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se aporta a su despacho un (1) expediente administrativo, el expediente DP 2018 2018 02791 en 188 folios que serán compartidos a través de la herramienta tecnológica **SharePoint**, para lo cual se indicará el link de acceso la presentación del presente escrito.

XII. PETICIONES.

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- ✓ Se condene en costas a la demandante.

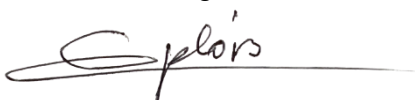
XIII. NOTIFICACIONES.

- ✓ Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- ✓ La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico elopeza@dian.gov.co.

XIV. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Expediente Administrativo DP 2018 2018 02791

Del señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS

C.C. 1.047.416.374 de Cartagena

T.P. 212.192 del C. S. De la J.

PODER.

Señor(a) Magistrado (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000201900462 00
	DEMANDANTE	COMERCIAL BONAIRE
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2214

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ELKA LOPEZ ARIAS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este correo se expide en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

ELKA LOPEZ ARIAS.
CC: 1047.416.374
TP: 212.192 del C.S de la J
Correo electrónico: elopeza@dian.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

10 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios;
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

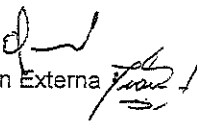
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas
asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819
de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

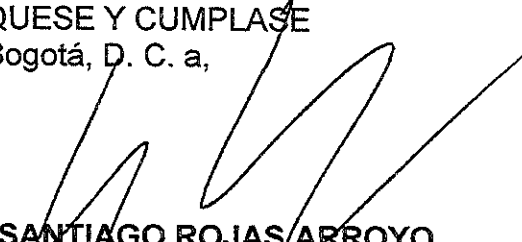
ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

No. 294 FECHA 20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.047.416.374

MEDIANTE RESOLUCIÓN: No. 7065 del 20 de septiembre de 2016

CARGO: GESTOR II Código 302 Grado 02

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



REMISIÓN PODER COMERCIAL BONAIRE RAD 2019-00462

ArchivosMensajeAyuda¿Qué desea hacer?

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Archivar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

Reunión

Mover a: ?

Correo electróni...

Responder y eli...

Al jefe

✓ Listo

Crear nuevo

Pasos rápidos

Reglas

OneNote

Acciones

Mover

Asignar

Marcar como no leído

Categorizar

Seguimiento

Etiquetas

Buscar

Relacionadas

Traducir

Selecciónar

Edición

Leer en voz alta

Zoom

Zoom

Insights

martes 6/10/2020 8:59 a. m.

AM

Alba Monica Ramirez Osorio

RV: PODER COMERCIAL BANAIRE ELKA LOPEZ

Para Elka Paola Lopez Arias

Respondió a este mensaje el 6/10/2020 9:04 a. m.

PODER COMERCIAL BANAIRE ELKA LOPEZ.doc

161 KB

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder a la Dra. Elka Lopez.

Cordialmente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Directora seccional de Aduanas Cartagena (A)
Manga, Calle28, No. 25-76, 3ª Avenida
Tel. 6700111 ext. 961501
AramirezO1@diان.gov.co
Cartagena

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Windows taskbar with icons for various applications and the system clock showing 3:21 p.m. on 13/01/2021.